



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000250-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 JUN 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 29 de octubre de 2015, con registro de expediente N° 0011773, presentado por Cita Edy López Celi en representación de Rubén Arnulfo Olaya López, Oficio N° 0052-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2016, Informe N° 0029-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de enero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con FUT el recurrente Percy Concepción Jiménez Oyola, solicita su cese definitivo voluntario de conformidad con el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, a partir del 30 de diciembre de 2014, adjuntando la documentación pertinente fechada de folios 02 al 41 del expediente en evaluación; se aprecia el Informe Escalonario de Tiempo de Servicios N° 0301/2015-GRT-DRET-DADM-EE, expediente N° 0830/2015 determinando un tiempo de servicio al 30 de enero de 2015 de 41 años, 06 meses y 08 días de servicio a la docencia, el mismo que se encuentra incorporado al régimen del fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la Resolución Directoral N° 000549 de 1991, con Informe N° 0697-2015/GOB-REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS. de fecha 02 de octubre de 2015, el Especialista en remuneraciones y pensiones sugiere al Director de Administración derivar el expediente administrativo del recurrente a la Oficina de Asesoría Jurídica DRET;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



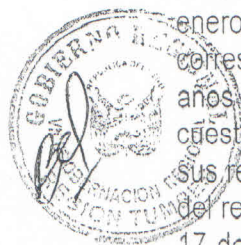


"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000250-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 JUN 2016

Que, con Informe N° 0772-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 05 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DRET informa al Jefe de Administración – DRET, que de los actuados administrativos se observa la Resolución Regional Sectorial N° 00000131 de fecha 31 de enero de 2013, se ha reconocido la deuda por bonificación del D.U. N° 037-94-PCM, así como sus correspondientes intereses legales a favor del administrado recurrente del periodo comprendido en los años 1994 a 2005, la misma que a la fecha tiene calidad de cosa decidida, al no haber sido cuestionada; en consecuencia habiéndose efectuado el cálculo de deuda de ejercicios anteriores con sus respectivos intereses legales, por lo que la resolución antes ha quedado firme, por lo que el pedido del recurrente deviene en improcedente; con Informe N° 0887-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 17 de agosto de 2015 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DRET aclara que el informe jurídico mencionado en líneas arriba precisa que el nombre correcto del administrado recurrente es Rubén Arnulfo Olaya López y no Dionicio Mogollón Jiménez como erróneamente se había consignado, por lo que se ratifica en su opinión leal;



Que, con Informe Técnico N° 0753-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 22 de setiembre de 2015, la especialista administrativa – personal informa al Jefe de la Oficina de Administración DRET, teniendo en cuenta la base legal, los antecedentes y su análisis correspondiente de conformidad con lo esgrimido ésta oficina es de la opinión que lo solicitado por el recurrente debe ser declarado improcedente; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000933 de fecha 12 de octubre de 2015, por lo que teniendo en cuenta los vistos, considerandos pertinentes allí expresado, resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud del administrado Olaya López Rubén Arnulfo, sobre cálculo de intereses del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;



Que, escrito de fecha 29 de octubre de 2015, registro N° 11773, la persona de Cita Edy López Celi en representación de su hijo Rubén Arnulfo Olaya López, según poder especial N° 2941, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 00933 de fecha 12 de octubre de 2015, por realizar una interpretación errada de la Ley N° 27444, por otro lado teniendo en cuenta que la Resolución Regional Sectorial N° 0131-2013 reconoce deudas de ejercicios anteriores por bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, en ningún momento reconoce el pago de intereses desestimando el pedido del solicitante, elevando el recurso con Oficio N° 0052-2016-GR-TUMBES-DRET-D con todos sus recaudos;



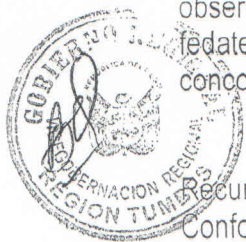
Que, de lo revisado en los actuados administrativos se pueda observar que el reconocimiento de deuda de ejercicios anteriores expresado en la Resolución Regional Sectorial N° 00000131 de fecha 31 de enero de 2013, respecto al cuadro del artículo primero de años y montos de reconocimiento de deuda, bajo ningún campo se determina o prescribe el reconocimiento de intereses de carácter legal, por lo que el derecho no puede suponer que de manera implícita está siendo reconocido el respectivo interés legal, en razón a que el derecho es objetivo, siendo este el argumento de la administración; por



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 0000250-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 JUN 2016

lo que de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil interpretándolo de manera extensiva, en ausencia de intereses pactados en las obligaciones, se puede requerir solo los intereses legales, máxime cuando existe un precedente administrativo sobre los mismos hechos y peticiones que se observan en la Resolución Directoral N° 002628 de fecha 13 de agosto de 2015 debidamente fundada de autos, produciendo una desigualdad contraviniendo lo prescrito en el artículo 2° inciso 2, concordante con el artículo 26° numeral 1 de la Constitución Política del Perú;



Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;



Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...); artículo 202° de la Nulidad de oficio, numeral 202.1 (...) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...), numeral 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario (...);





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000250-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 10 JUN 2016

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaría General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE FUNDADA**, la apelación presentada por la recurrente Cita Edy López Celi representante de Ruben Arnulfo Olaya López, en consecuencia **NULA** la Resolución Regional Sectorial N° 000933, de fecha 12 de octubre de 2015, debiendo proceder a calcular los intereses legales generados desde el momento en que se reconocieron los periodos anteriores en la Resolución Regional Sectorial N° 00000131 de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Gobernadora Regional (e)

